

Subsanación demanda 2020-00401

Jaime Rios Rodriguez <lex.artis111jrr@gmail.com>

Lun 10/05/2021 6:43 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (818 KB)

Laboral 2020-401 SUBSANA.pdf; DEMANDA REPARACION CHIRAJARA_pagenumbr.pdf; Poder CINDY_pagenumbr.pdf;

Comedidamente me permito allegar escrito de subsanación dentro del proceso de la referencia y adjuntar poder y demanda debidamente corregidas y numeradas en concordancia con la demanda inicial.

Demandante CINDY LORENA PERILLA y OTROS.

Demandada: GISAICO S.A.

Señora
JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

RADICADO: 50001 3105 002 **2020 00401 00**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CINDY LORENA PERILLA PARDO Y OTROS.
DEMANDADA: GISAICO S.A.

El suscrito apoderado por activa, encontrándome dentro del término legal señalado en la providencia proferida por su Despacho el 03 de mayo de 2021, respetuosamente me permito SUBSANAR LA DEMANDA, de conformidad con las precisiones allí contenidas, para lo cual me pronuncio en el mismo orden del auto de inadmisión, de la siguiente manera:

PRIMERO.- Falencias:

Conocimiento previo (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se echó de menos la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la demandada

Para subsanar lo anterior me permito allegar pantallazo del email y certificación de la empresa EEVIDENSE, donde consta que el mismo día 16 de diciembre de 2020, cuando se radico la demanda, se envió copia de ella y sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la demandada.

Poder (Inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

El poder no cumple con la anterior norma, por tanto, dicho poder debe provenir del email de la demandante y dirigido a la Dra. Gloria Isabel Peña Tamayo.

Como quiera que, al parecer se trata de un error de transcripción, por no tener relación con la demanda, no se atiende.

Canal digital (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

Al tenor de la norma las actuaciones se surtirán por canales digitales y aunque en la demanda se enuncio la dirección y cuenta electrónica de los demandantes, NO se indicó los números celulares.

Se subsanó indicando que el numero celular de la demandada GISAICO S.A. es 311 769 8413 o 314 821 9465, y el de la demandante CINDY LORENA PERILLA PARDO es 321 400 3765.

Poder (Inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

El poder no cumple con la anterior norma, por tanto, dicho poder debe provenir del email de la demandante y dirigido al Dr. Jaime ríos Rodríguez u otorgarse al tenor del artículo 74 del C.G.P..

Se subsano requiriendo a los demandantes para que enviaran el respectivo poder desde el email incluido en la demanda, esto es cindilorena970522@gmail.com, al email del suscrito del suscrito lex.artis111jrr@gmail.com.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7, artículo 25 del C.P.T.).

Enunciar cada situación fáctica de manera independiente y en su respectivo numeral, pues lo narrado en los numerales 3 y 16 contiene varios supuestos de hecho y omisiones, por lo que deberán separarse.

Se atendió el requerimiento separando dichos numerales, cada uno en dos y por ello el acápite de hechos quedó con 19 numerales en vez de 17.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9, artículo 25 del C.P.T.).

Se solicitó al Despacho oficiar a PGN y a COVIANDES, siendo petición improcedente, pues es información que deberá obtener la demandante de manera directa a través de derecho de petición que deberán radicarse y adjuntarse al escrito de subsanación.

Se presentó derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación y a la empresa COVIANDES, adjuntando el radicado electrónico de la primera PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y pantallazo de la solicitud realizada a la segunda.

Finalmente se indicó que se dejó de enlistar y enumerar como pruebas documentales respuesta de la ARL dirigidas a la demandante CINDY LORENA PERILLA PARDO, por lo que tendrá que enunciarse.

Al respecto revisada la documental aportada y contrastada con los anexos, se aclara que el numeral 10 quedará así:

“10. Copia de reconocimiento de pensión de sobreviviente y certificación de COLMENA seguros dirigida a la demandante CINDY LORENA PERILLA.”

De la señora Juez, atentamente:

JAIME RIOS RODRIGUEZ
C.C. N° 19.272.386 de Bogotá.
T.P. N° 139.457 del C. S. de la Judicatura.

Anexo: Copia de la demanda, incluyendo las correcciones requeridas.

+

Redactar

Recibidos68

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores23

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Jaime

No hay chats recientes.
Inicia uno nuevo.

1 de 522

←

→

Envío poder laboral

Recibidos x

cindi lorena perilla pardo <cindilorena970522@gmail.com>
para mí ▾

16:48 (hace 44 minutos)

Dr. JAIME RIOS RODRÍGUEZ, adjunto al presente, me permito enviar el poder para que presente la Demanda Laboral acordada.

Cindy Lorena Perilla Pardo

Poder laboral 1..doc

← Responder

➡ Reenviar



De luz.perez

Cualquier momento ▼

Contiene archivos adjuntos

Para Confi

1-2 de 2

68

Pospuestos

Enviados

Borradores

23

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts



Jaime

+

No hay chats recientes.

Inicia uno nuevo.



luz.perez@gisaico.c...

luz.perez@gisaico.com.co

yo 2

Radicación Dda Laboral Contra Gisaico - ...

16/12/20



Po...



DE...



An...

yo, Mail, Borrador 3

Recibidos Demanda laboral

16/12/20

1.98 GB de 15 GB utilizado(s)

Condiciones · Privacidad · Políticas
de programa

Última actividad de la cuenta: hace
14 horas
[Detalles](#)

Certificado eEvid 1T5B1B32101Z2

EEVIDENCE certifica que todos los datos incluidos en este documento corresponden al email enviado por lex.artis111jrr@gmail.com a través del servicio eEvidence, con fecha 2020-12-16 21:05:05+01:00 e identificado como eEvid 1T5B1B32101Z2. Se incluye una versión impresa de la cabecera y cuerpo del mensaje del email. También se incluye una copia completa del email original, como adjunto. Recupera el email original desde el panel de Navegación de Adjuntos con Adobe Reader o Adobe Acrobat.

Barcelona, 2020-12-16.

DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL

Identificador eEvid: 1T5B1B32101Z2
Fecha de recepción: 2020-12-16 21:05:05+01:00
Remitente: lex.artis111jrr@gmail.com
IP de origen: mail-vk1-f171.google.com (209.85.221.171)
Destinatarios: luz.perez@gisaico.com.co
Asunto del email: Fwd: Radicación Dda Laboral Contra Gisaico
Archivos adjuntos: Poderes Cindy.pdf, DEMANDA LABORAL GISAICO - CHIRAJARA.pdf, Anexos cindy Todo.pdf

HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS

Email original: email.1T5B1B32101Z2.eml (ver panel de Adjuntos)
Huella (Hash): fb6ea5a6b970e40d5e1cbc7b570d7a5b9c4a6cec64a74696ea576cb6d59be03d

Archivo adjunto: Poderes Cindy.pdf
Huella (Hash): 485b5672d2561486d482e25875c7e7f821b27dbe0c3f512988920617951881c0

Archivo adjunto: DEMANDA LABORAL GISAICO - CHIRAJARA.pdf
Huella (Hash): cc07058da2deac5580d2bf6f5523662fb898d4d284a6361ca306a76f01c3b98f

Archivo adjunto: Anexos cindy Todo.pdf
Huella (Hash): 626864f71b439f24b5e4b9d6cc098f640c8a7885b4d3d1d2cacbe4dc15af0378

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: luz.perez@gisaico.com.co
Email aceptado en destino: Si. HOST: mx1.serviunix.com; IP: 181.48.186.3
Fecha de entrega: 2020-12-16 21:07:21+01:00
Detalle de la entrega: 250 2.0.0 Ok: queued as A5A5143C6F

eEvid Certificate 1T5B1B32101Z2

EEVIDENCE certifies that all the information contained herein corresponds to the email sent by lex.artis111jrr@gmail.com through the eEvidence service, dated on 2020-12-16 21:05:05+01:00 and identified as eEvid ID 1T5B1B32101Z2. A printed version of the email header and message body is included here. A full copy of the original email is also available, as an attachment. Retrieve the original email from the Attachment Navigation pane with Adobe Reader or Adobe Acrobat.

Barcelona, 2020-12-16.

EMAIL IDENTIFICATION DATA

eEvid ID: 1T5B1B32101Z2
Date received: 2020-12-16 21:05:05+01:00
Sender: lex.artis111jrr@gmail.com
Source IP: mail-vk1-f171.google.com (209.85.221.171)
Recipients: luz.perez@gisaico.com.co
Email subject: Fwd: Radicación Dda Laboral Contra Gisaico
Attachments: Poderes Cindy.pdf, DEMANDA LABORAL GISAICO - CHIRAJARA.pdf, Anexos cindy Todo.pdf

OBTAINED ELECTRONIC FOOTPRINTS (SHA-256 HASH)

Original email: email.1T5B1B32101Z2.eml (view Attachment's pane)
Footprint (Hash): fb6ea5a6b970e40d5e1cbc7b570d7a5b9c4a6cec64a74696ea576cb6d59be03d

Attached file: Poderes Cindy.pdf
Footprint (Hash): 485b5672d2561486d482e25875c7e7f821b27dbe0c3f512988920617951881c0

Attached file: DEMANDA LABORAL GISAICO - CHIRAJARA.pdf
Footprint (Hash): cc07058da2deac5580d2bf6f5523662fb898d4d284a6361ca306a76f01c3b98f

Attached file: Anexos cindy Todo.pdf
Footprint (Hash): 626864f71b439f24b5e4b9d6cc098f640c8a7885b4d3d1d2cacbe4dc15af0378

CONFIRMATION OF DELIVERY TO EACH RECIPIENT

Recipient: luz.perez@gisaico.com.co
Email accepted at destination: Yes. HOST: mx1.serviunix.com; IP: 181.48.186.3
Date delivered: 2020-12-16 21:07:21+01:00
Transmission details: 250 2.0.0 Ok: queued as A5A5143C6F

Received: by mail-vk1-f171.google.com with SMTP id k9so5980670vke.4 for <luz.perez@gisaico.com.co>; Wed, 16 Dec 2020 12:05:05 -0800 (PST)

X-Gm-Message-State: AOAM5334d03Luh2rz7BJwZWm86NmVYcn9Y7U9cAyPh/psJYQjJ9JJftJ
ECbmS37dn9+KZy5iJkGGYwf2D5qUVcS/+xEJu0s=

X-Google-Smtp-Source: ABdhPJyV2ievQmlok8DU8sendVZAycwIDztlB0xu09fatD2+Y0JlnjkiGbnThl/IenGeF/vp4oeuYx0e3H4qVL0Bbfs=

X-Received: by 2002:a1f:9ed4:: with SMTP id h203mr35765894vke.1.1608149098778; Wed, 16 Dec 2020 12:04:58 -0800 (PST)

MIME-Version: 1.0

References: <CA+nkR-v6g+AjlWqLCdtwqc2E4cV0+kY0tso6wXj-ir-pu_QsnQQ@mail.gmail.com>

In-Reply-To: <CA+nkR-v6g+AjlWqLCdtwqc2E4cV0+kY0tso6wXj-ir-pu_QsnQQ@mail.gmail.com>

From: Jaime Rios Rodriguez <lex.artis111jrr@gmail.com>

Date: Wed, 16 Dec 2020 15:04:43 -0500

Message-ID: <CA+nkR-t83qP2eoPk6_p4rqsDZ7y+6K9a4MU60p3037=pom3zNA@mail.gmail.com>

Subject: =?UTF-8?Q?Fwd=3A_Radicaci=C3=B3n_Dda_Laboral_Contra_Gisaico?=

To: luz.perez@gisaico.com.co, luz.perez@gisaico.com.co

Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000000ca505905b69a6350"

----- Forwarded message -----

De: **Jaime Rios Rodriguez** <lex.artis111jrr@gmail.com>

Date: mié, 16 de dic. de 2020 a la(s) 14:36

Subject: Radicación Dda Laboral Contra Gisaico

To: <repartoflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comendidamente envió demanda laboral y sus soportes de CINDY LORENA PERILLA contra GISAICO S.A.



Identificador lpa AwBt odQI xL92 aPQE m7A8 eGU= (Válido indefinidamente)

URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Derecho de Petición

Número de Radicado
E-2021-247450

Fecha de Radicado
10/05/2021 13:06:45

Fecha de Presentación
10/05/2021 13:06:45

Ventanilla : **SEDE ELECTRÓNICA**

COMEDIDAMENTE M EPERMITO SOLICITAR COPIA O FOTOCOPIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA QUE SE ADELANTA O ADELANTÓ, POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 15 DE ENERO DE 2018 CUANDO SE PRODUJO EL DESPLOME DEL PUENTE CHIRAJARA UBICADO EN LA DOBLE CALZADA BOGOTÁ VILLAVICENCIO, KILÓMETRO 64, LO ANTERIOR PARA FINES PROCESALES ANTE EL JUZGADO 2 LABORAL D EVILLAVICENCIO.

Datos del Remitente o Solicitante

☒ Solicitante / Remitente Anónimo

Ley de Habeas Data

Se han aceptado los enunciados de Habeas Data.

¿Tiene condición especial? : **SÍ**

☒ ¿Adulto mayor?

Notificaciones

Usted desea ser notificado del trámite de esta solicitud: **SÍ**

☒ ¿Correo electrónico?

lex.artis111jrr@gmail.com

☒ ¿Dirección?

CL 97 70 90 TO 6 AP 601

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co

Dirección : CL 97 70 90 TO 6 AP 601 - COLOMBIA - BOGOTA - CARGANDO...

Correo Electrónico : lex.artis111jrr@gmail.com

Avisos legales

Declaración responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co



Identificador: lpa AwBt odQl xL92 aPQE m7A8 eGU= (Válido indefinidamente)

URL: <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Atención a la Comunidad y a los Usuarios 321 4900 783



INICIO

NOSOTROS

PROYECTOS

PEAJES

RESPONSABILIDAD SOCIAL



Protección de datos personales

Gracias, su envío ha sido recibido.

[Volver al formulario](#)

Av. Calle 26 N° 59-41 Of. 1001B. Bogotá D.C., Colombia | +571 742 5451 | Protección de datos personales | Contáctenos | Notificaciones Legales | YouTube



Desarrollo Paradigmaweb

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE LABORAL DE VILLAVICENCIO - Reparto.

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
 DEMANDANTE: CINDY LORENA PERILLA PARDO Y OTROS
 DEMANDADA: GISAICO S.A.

JAIME RÍOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial de la señora CINDY LORENA PERILLA PARDO, identificada con C.C. N° 1.072.720.224 de Fosca quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CASTRO PERILLA, identificado con NUIP 1.072.720.482, asimismo apoderado de los señores MARÍA AURORA BARBOSA DE CASTRO, identificado con C.C. N° 20.545.866 de Fosca y DEOGRACIAS CASTRO MORALES, identificado con C.C. N° 3.022.400 de Fosca, mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Fosca (Cundinamarca), quienes actúan en nombre propio conforme a los poderes que acompaño por medio de este escrito, interpongo DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ficción jurídica GISAICO S.A., identificada con NIT N°. 890.917.464-1 registrada en la Cámara de Comercio de Medellín con Matrícula N° 21516965-04, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BLAIR LLORENS, identificado con C.C. N° 70.126.654 de Medellín o por quien haga sus veces al momento de su notificación, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización integral del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo por culpa patronal como causa de la muerte del señor JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.072.719.793 de Fosca, tragedia ocurrida el día 15 de enero de 2018 cuando se encontraba laborando para la empresa accionada; así mismo para el reconocimiento y existencia del contrato de trabajo y por los demás derechos ultra y extra petita que su señoría considere conveniente y que tengan derecho mis prohijados con ocasión del trágico fallecimiento de su compañero permanente, padre e hijo respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 26 de mayo de 2016, el joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, de 23 años y 3 meses de edad, al momento de su muerte, fue contratado por la demandada GISAICO S.A., como ayudante en la construcción en la obra Puentes Chirajara.
2. El 15 de enero de 2018, en un hecho de conocimiento nacional, se produjo el desplome del puente de Chirajara y como consecuencia de ello, junto con otros 8 obreros, falleció el joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO.
3. Para la fecha de su fallecimiento, el joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, se encontraba vinculado a la empresa GISAICO S.A., identificada con NIT 890.917.464 con contrato individual de trabajo por duración de obra civil.
4. El precitado contrato por duración se obra, al momento del fallecimiento del joven CASTRO CASTRO, se encontraba vigente, de conformidad con los otrosí, que se realizaron al contrato inicial, el 16 de agosto de 2016, el 01 de febrero de 2017 y 16 de septiembre de 2017.
5. El último salario básico del joven fallecido era de \$800.000 y el cargo de “ayudante entendido”, tal como consta en el anexo al contrato celebrado el 15 de febrero de 2017.
6. El joven fallecido CASTRO CASTRO, recibía regularmente pago de horas extras

por lo cual su salario promedio al momento de su muerte era aproximadamente de \$1.293.000.

7. El fallecido joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, desde el día 19 octubre del año 2012, mantenía unión marital de hecho con mi representada CINDY LORENA PERILLA PARDO, en la vivienda materna, ubicada en la vereda el Herrero del Municipio de Fosca – Cundinamarca, hasta el momento de su muerte accidental.

8. Como producto de dicha unión conyugal de hecho, el 07 de diciembre de 2016, nació el menor JUAN SEBASTIÁN CASTRO PERILLA, hoy con 4 años.

9. Habiendo fallecido el joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, la aseguradora COLMENA SEGUROS, en consideración a su condición de compañera permanente y madre de su menor hijo, le reconoció pensión de sobreviviente a mi representada CINDY LORENA PERILLA PARDO (anexo documento constitutivo y declaraciones extra juicio).

10. Los abuelos paternos MARÍA AURORA BARBOSA DE CASTRO y DEOGRACIAS CASTRO MORALES, a falta de los padres, criaron al joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, con quienes paso su niñez, adolescencia y adultez hasta el día en que se marchó a hacer vida marital con mi representada CINDY LORENA PERILLA PARDO, manteniendo esa relación filial con sus abuelos como los padres que fueron y a quienes prestó ayuda hasta el momento de su muerte.

11. El señor JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, a la par con su trabajo principal pertenecía a un grupo musical y este era contratado para realizar presentaciones artísticas y serenatas en Guayabetal y Villavicencio, obteniendo un ingreso adicional en forma mensual y regular, estimado en \$300.000, situación conocida por su círculo cercano.

12. Manifiesta mi representada que ella no trabajaba y que era su compañero JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, quien velaba por su subsistencia y la de su menor hijo, como un padre y esposo ejemplar.

13. El lunes 15 de enero de 2018, minutos antes del medio día uno de los pilones terminados del puente se desplomó por una falla de diseño, en el que una viga no era lo suficientemente resistente para soportar la infraestructura; como consecuencia hubo 8 heridos y 9 muertos entre ellos el señor JAIR ALEXANDER CASTRO.

14. La muerte del señor CASTRO CASTRO le causo a su compañera, hijo y abuelos graves daños morales, de relación y materiales, propios de relaciones como las que los unían y que tristemente ocurrieron por culpa imputable a la empresa empleadora, aquí demandada, pese a que tenían la obligación de velar y cuidar la vida de la vida del trabajador, quien confiadamente expuso y perdió su vida en la defectuosa obra a cargo de la demandada, según se ha venido probando en las investigaciones respectivas.

15. Según apartes de los informes técnicos más cercanos al accidente, que salieron a la luz pública, lo sucedido con la obra era posible preverlo, así de acuerdo con el concepto del estudio “Informe integral sobre el colapso del viaducto atirantado Chirajara”, presentado por la interventoría del proyecto, Consorcio Interconcesiones radicado en la entidad el día 29 de enero de 2018 con N°. 2018-409-008829-2, la interventoría y su consultor, Mexicana de Presfuerzo S.A. de C.V. (Mexpresa) concluyeron que:

“De acuerdo con el resultado del estudio técnico especializado, la falla de la estructura tiene como principal causa un error de diseño en la losa travesaño”. (Se anexa concepto técnico especializado). Informe ratificado por el Consorcio Interconcesiones mediante oficio N°. 2018-409-025069-2 del 12 de marzo de 2018 (se anexa), en donde manifestó: “(...) Como resultado de la visita, cuyo informe se anexa

al presente comunicado (anexo1), se pudo confirmar, en términos generales que las premisas que fundamentaron las hipótesis y conclusiones planteadas en el informe mencionado son acertadas. Por tanto, nuestras conclusiones finales son las mismas:

- Después de analizar los resultados de un modelo estructural simplificado de la torre (1), se confirma la insuficiencia de la estructura ante las cargas estáticas propias del avance de construcción. - No hay evidencias que la falla se produzca por cuestiones geotécnicas, de acuerdo al registro fotográfico, en que se aprecia el cabezal de cimentación intacto después del percance. - Se descarta la presencia de algún evento exógeno como sismo o ráfaga de viento que provocara el colapso - El video de la cámara de seguridad que grabo el colapso muestra que la falla inicia en la misma torre, no detectando rompimiento alguno en el tablero y tirantes al iniciar el colapso. - Hay deficiencia en el diseño de sistema de arriostramiento entre columnas de torre en la sección de cambio de dirección. (...)*

16. Como resultado de la investigación realizada por la firma consultora, Modjesky and Masters, el 25 de abril de 2018 mediante radicado N°. 2018-408-041071-2, presenta a la ANI el informe final *“Investigación del colapso del Puente Atirantado Chirajara”* en donde concluyeron sobre el colapso de la pila B que: *“(…) - El Puente Chirajara Colapso debido a un error de diseño - La capacidad suministrada en la parte superior del tabique y en la losa cabezal fue insuficiente para resistir las fuerzas generadas entre los brazos de la torre, las cuales se concentran en esta región - El diseño supuso incorrectamente que las fuerzas se podían distribuir a lo largo de la altura del tabique - El uso del tabique en lugar de la losa cabezal para resistir las fuerzas de tensión es bastante inusual para este tipo de torres - El video, la evidencia física, y las evaluaciones analíticas son todos consistentes y concluyentes - No se encontró aspecto en la construcción que haya sido determinante en el colapso. - Movimientos hipotéticos en la cimentación de la magnitud planteada por terceros no habrían resultado en el colapso del puente (...)*” También en dicho informe analizan el estado actual de la pila C y las cimentaciones concluyendo lo siguiente: *“(…) Condición actual de la pila C Conclusiones - La Pila C se encuentra en un estado inicial de colapso - La carga actual en la Pila C es aproximadamente 96% de la carga presente en la pila B al momento del colapso - La Pila C es efectivamente idéntica a la Pila B, y se puede esperar que colapse a una carga aproximadamente igual a la de la Pila B - Existe riesgo de que la torre colapse en cualquier momento - Para minimizar el riesgo, se recomienda una demolición de la Pila C “Condición actual Cimentación Conclusiones - No se observaron señales de daño o movimiento apreciable en la cimentación - Gisaico reporto movimientos de la cimentación de acuerdo con datos de topografía. Sin embargo, los inclinómetros y la nueva topografía de RG Ingeniería no indican movimiento entre las mediciones tomadas antes y después del colapso - Una revisión del diseño de los elementos de la cimentación indica que es adecuada para las cargas de diseño - La cimentación es adecuada para ser reutilizada en la reconstrucción de un puente con cargas similares al original (...)*”

17. En concordancia con lo anterior como quiera que, en la ejecución de la obra, que nos convoca, participaron diversas empresas y debido a las no pocas irregularidades, la Constructora de Infraestructura Vial S.A.S. – CONINVIAL S.A.S. presentó demanda ante el Tribunal de Arbitramento, previsto en el contrato, contra Gisaico S.A.

18. La decisión adoptada por el Tribunal de Arbitramento, para determinar la responsabilidad respecto a la caída del Puente Chirajara, se dio a conocer el 2 marzo de 2020, y ese cuerpo colegiado encontró probados errores de diseño y construcción en el Puente Chirajara, ambas obligaciones a cargo de GISAICO; a juicio del Tribunal, los errores de diseño y construcción participaron en la causa del colapso del puente Chirajara, constituyéndose este fallo en una prueba de la negligencia de la aquí demandada.

Dentro de los aspectos más relevantes del laudo, el Tribunal encontró que ni la cimentación ni, en general, el comportamiento del suelo (que era la teoría de GISAICO en el Tribunal) tuvieron incidencia alguna en el colapso del puente Chirajara.

Del mencionado laudo, resalto los siguientes, por tener relación directa con la culpa de la demandada en el fatal desenlace que cobro la vida de 9 obreros, entre ellos la del joven JAIR ALEXANDER CASTRO. A continuación, algunos apartes del laudo que soportan lo anterior:

Página 147: *Tal como se expuso en el numeral anterior, el Tribunal encuentra que las pruebas no dan cuenta de la existencia de una falla en la cimentación, ni ofrecen la suficiente certeza para considerar que en efecto sucedió un asentamiento súbito. Pero además de lo anterior, es importante resaltar que la situación opuesta, es decir, que la cimentación no fue el origen del colapso del puente, cuenta con suficiente respaldo probatorio y evidencia objetiva como pasa a explicarse.*

Página 148: *En efecto, varias de las otras pruebas técnicas que obran en el expediente, incluidas algunas de las que se predica mayor independencia, coinciden en afirmar que la cimentación no puede explicar el colapso ni eruirse como causa eficiente del mismo.*

Página 222: *Por otro lado, en relación con el iter de la ejecución de las obligaciones de las partes se encuentra probado efectivamente una deficiencia en el diseño del Puente Chirajara. La prueba técnica, incluso aquella aportada y contratada por la Convocada, mostró que el diseño no fue idóneo y no ofreció ni la resistencia ni la seguridad requeridas, además de coincidir en que esta deficiencia estaba en la falta de refuerzo necesario para la conexión de la parte media del diamante, conformada por la losa cabezal, los brazos inferiores y el tabique o diafragma pantalla. Igualmente, se encuentra probada también una desatención del proceso constructivo, pues de conformidad con la evaluación de las pruebas técnicas, las actividades de hormigonado de la estructura presentaron errores que pudieron incidir en el deslizamiento de los refuerzos del tabique, los cuales, en consecuencia, se encontraban en una situación crítica de adherencia por la pérdida de resistencia a tensión del concreto.*

Página 223: *en tanto que sí se encontró probado que el diseño tuvo errores y existió una desatención en el proceso constructivo, lo que resultó en un incumplimiento de las obligaciones contractuales que tenía a su cargo GISAICO, a pesar de que no haya quedado establecido que los susodichos errores y desatenciones en el proceso constructivo hayan por sí solos ocasionado el colapso, situación que en todo caso no exonera a GISAICO de su responsabilidad, pues no quedó demostrada la presencia de un evento exoneratorio de la misma como lo exige el carácter de obligaciones de resultado que vinculaban a GISAICO en lo que atañe al diseño y construcción del fallido Puente.*

19. Los demandantes me han otorgado sendos poderes para impetrar la presente demanda.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito del señor juez, realizar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: - Declarar que entre la empresa GISAICO S.A., identificada con NIT 890.917.464 y el joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, existió un contrato individual de trabajo por duración de obra civil, que se encontraba vigente al momento de producirse la muerte del trabajador el día 15 de enero de 2018.

SEGUNDA: - Declarar a GISAICO S.A., identificada con NIT N°. 890.917.464-1, extracontractual y patrimonialmente responsable de la muerte del joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, ocurrida el 15 de enero de 2018 en la obra pública de construcción del Puente Chirajara, para la construcción de la doble calzada Bogotá-Villavicencio Sector el Tablón-Chirajara, por ser empleador culpable y como consecuencia condenarla a la indemnización integral – que comprenda los daños

materiales y morales que han sufrido y se prolongara en el futuro, su compañera permanente CINDY LORENA PERILLA PARDO, su hijo JUAN SEBASTIÁN CASTRO PERILLA y sus abuelos MARÍA AURORA BARBOSA DE CASTRO y DEOGRACIAS CASTRO MORALES.

TERCERA: - Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada GISAICO S.A., identificada con NIT N°. 890.917.464-1 a pagar:

Por concepto de DAÑOS y PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS a cada uno de los demandantes o a quien sus derechos representen a la fecha en que se haga efectiva la indemnización:

- Para CINDY LORENA PERILLA PARDO CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES en calidad de compañera del occiso.
- Para JUAN SEBASTIAN CASTRO PERILLA, CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES en calidad de hijo del occiso.
- Para MARÍA AUTORA BARBOSA DE CASTRO CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES en calidad de abuela del occiso.
- Para DEOGRACIAS CASTRO MORALES CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES en calidad de abuelo del occiso.

CUARTA. - Condenar a la demandada GISAICO S.A., identificada con NIT N°. 890.917.464-1 a pagar a la señora CINDY LORENA PERILLA PARDO y al menor JUAN SEBASTIÁN CASTRO PERILLA o a quien sus derechos represente, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE la suma que resulte de la liquidación que se efectúe con base en el salario devengado por el joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO (q.e.p.d) al momento de los hechos debidamente actualizado, teniendo en cuenta las fórmulas de matemáticas financieras aplicadas tanto para la indemnización debida o consolidada como para la futura o anticipada.

QUINTA. - Que las sumas ordenadas a pagar sean debidamente reajustadas de conformidad a lo señalado en el último inciso del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En lo referente a los aspectos procesales del presente proceso deberá aplicar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículos 2 y 5 en cuanto a la competencia general y en razón del lugar de prestación del servicio, artículo 12 en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, artículo 25 en cuanto al cumplimiento de requisitos de la demanda, artículo 25A en cuanto a que se cumple con una debida acumulación de pretensiones y en cuanto al trámite aplicará la Ley 1149 de 2007.

Se aplica el artículo 216 del C.S.T. en cuanto se trata de la muerte de un trabajador por culpa imputable al empleador, lo cual comporta la obligación de indemnización integral.

El artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, que consagra la responsabilidad en cabeza de los empleadores sobre la prevención de los riesgos profesionales, por lo que frente a las normas laborales es diáfano que es el empleador el llamado a mitigar cualquier riesgo para salvaguardar la vida del trabajador en ejercicio de sus tareas.

Por mandato legal en Colombia, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, el empleador es garante respecto a la protección y seguridad de sus trabajadores en la ejecución de su labor, y dada la figura de contrato de trabajo, es el

empleador, el mismo que asume como propio los deberes de evitación de los riesgos profesionales respecto a las personas a su servicio.

ELEMENTOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

1. Fotocopia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de MARÍA AURORA BARBOSA y DEOGRACIAS CASTRO MORALES abuelos del fallecido
2. Registro Civil de Nacimiento de JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO (q.e.p.d.)
3. Registro Civil de Defunción correspondiente al señor JAIR ALEXANDER CASTRO, serial No. 09226717
4. Fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN CASTRO PERILLA.
5. Registro Civil de Nacimiento de CINDY LORENA PERILLA PARDO.
6. Copia del contrato de Trabajo suscrito entre el joven señor CASTRO CASTRO y la Empresa GISAICO S.A., junto con los anexos (otro sí) en 11 folios.
7. Fotocopia del Oficio N°. 041 de fecha 17 de enero de 2018 suscrito por el Fiscal 17 Seccional Uri de Villavicencio dirigido al Instituto de Medicina Legal de esa ciudad, por medio del cual solicita se haga entrega del cuerpo del señor JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO a su compañera señora CINDY LORENA PERILLA PARDO.
8. Acta de entrega de elementos del Carnet de la Empresa GISAICO y un juego de llaves que el occiso tenía en los bolsillos del pantalón y que fueron entregados a su compañera CINDY LORENA PERILLA PARDO, por el Técnico Investigador de la Fiscalía.
9. Copias constancia salario expedida por GISAICO S.A en 4 folios
10. Copia de reconocimiento de pensión de sobreviviente y certificación de COLMENA seguros dirigida a la demandante CINDY LORENA PERILLA.
11. Declaraciones extra juicio de unión marital de hecho
12. Copia del laudo arbitral donde fue convocada la demandada por la empresa CONINVIAL S.A.S..

DOCUMENTALES SOLICITADA MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN.

Respetuosamente solicito se decreten y tenga como tal, la documental que suministren las entidades ante las cuales se presentaron sendos derechos de petición el 10 de mayo de 2021, vía electrónica (constancias de solicitud anexas) en el siguiente sentido:

1. Procuraduría General de la Nación, se solicitó copia o fotocopia de la Investigación disciplinaria que se adelanta o adelantó por los hechos ocurridos el día 15 de enero de 2018 cuando se produjo el desplome del Puente Chirajara ubicado en la doble calzada Bogotá Villavicencio, kilómetro 64.
2. Se solicitó a COVIANDES, copia o fotocopia del informe de la investigación del colapso del Puente Atirantado Chirajara, adelantada por la empresa MODJESKI and MASTERS de fecha 26 de abril de abril de 2018.

PRUEBA TESTIMONIAL

De manera comedida solicito se fije fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

- a. NELSON BARACALDO CELITA, identificado con C.C. N° 80.498.214, quien puede ser citado en el Municipio de Guayabetal Barrio Entre Ríos, o por mi conducto para que declare sobre los hechos de la demanda en especial y en forma expresa sobre cómo era la convivencia y vida diaria de los demandantes con el fallecido joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO y de las actividades artísticas que desarrollaba y lo que percibía por ellas.
- b. JONATHAN REY LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.072.719.658, quien puede ser citado en el Municipio de Guayabetal Barrio entre Ríos, o o por mi conducto para que declare sobre los hechos de la demanda en especial y en forma expresa sobre cómo era la convivencia y vida diaria de los demandantes con el fallecido joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO y de las actividades artísticas que desarrollaba y lo que percibía por ellas.
- c. MEIRA NIDIA PARDO CACERES, identificado con la C.C. N° 52.286.092, quien puede ser citado en el Municipio de Guayabetal Barrio entre Ríos, o por mi conducto para que declare sobre los hechos de la demanda en especial y en forma expresa sobre cómo era la convivencia y vida diaria de los demandantes con el fallecido joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO y de las actividades artísticas que desarrollaba y lo que percibía por ellas.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo superior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se persigue en este proceso el pago de los perjuicios MORALES para la compañera, hijo y abuelos del occiso, así:

CINDY LORENA PERILLA PARDO	Compañera	100 SMMLV
JUAN SEBASTIÁN CASTRO PERILLA	Hijo	100 SMMLV
MARÍA A. BARBOSA DE CASTRO	Abuela	50 SMMLV
DEOGRACIAS CASTRO MORALES	Abuelo	50 SMMLV

TOTAL 300 SMMLV

PERJUICIOS MATERIALES

Estos se solicitan para la señora CINDY LORENA PERILLA PARDO compañera del fallecido y su menor hijo JUAN SEBASTIAN CASTRO PERILLA, en la modalidad de LUCRO CESANTE por la suma que resulte de la liquidación que se efectúe con base en el salario devengado por fallecido joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, al momento de los hechos debidamente actualizado, teniendo en cuenta las fórmulas de matemáticas financieras aplicadas tanto para la indemnización debida o consolidada como para la futura o anticipada.

Indemnización se deberá realizar desde la fecha de la muerte del señor JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, o sea, 15 de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, con la fórmula empleada por la Sala de Casación Laboral así para obtener el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro:

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCF = LCM \times an$$

Suma que teniendo en cuenta que el joven JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO, tenía 23 años y 3 meses de edad, al momento de su muerte y su expectativa de vida, la cual es de 72 años de acuerdo con el DANE, por lo cual la cuantía de indemnización la estimo superior a \$450.000.000 por concepto de lucro cesante más los perjuicios morales.

NOTIFICACIONES

La demandada GISAICO, representada por el señor GUSTAVO ADOLFO RUSSI NAVARRETE o por quien haga sus veces, recibirá notificaciones con entrega de la copia de la demanda y sus anexos en la Dirección para notificación judicial: Calle 2 SUR 43 C 83 de MEDELLÍN - ANTIOQUIA, correo electrónico de notificación: luz.perez@gisaico.com.co o angela.garcia@gisaico.com.co, celulares: 311 769 8413 y 314 821 9460.

Los demandantes recibirán notificaciones y/o comunicaciones en la Carrera 68B N° 75A-52 Interior 4-202 de Bogotá, correo electrónico: cindilorena970522@gmail.com, de Bogotá, celular 321 400 3765.

***NOTA:** Aunque son 4 los demandantes, la dirección de notificación y correo electrónico para todos los efectos son las mismas, en razón a que uno de los demandantes es menor de edad y los otros dos son adultos mayores, que conviven bajo el mismo techo y de los cuales la única que maneja canales digitales es CINDY LORENA PERILLA PARDO.

El suscrito recibirá notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 97 N° 70-90 Torre 6 Apto 601 de Bogotá, correo electrónico lex.artis111jrr@gmail.com, celular 319 250 8803.

ANEXOS

- 1.- Poderes para actuar.
- 2.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas anexas.
- 3.- Copias de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado, el traslado a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el señor Agente del Ministerio público, así como un (1) CD contentivo del texto de la demanda.

Del señor Juez, atentamente

JAIME RÍOS RODRÍGUEZ
C.C. N° 19.272.386 de Bogotá
T. P. N° 139.457 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (reparto).

E.

S.

D.

CINDY LORENA PERILLA PARDO, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en el Municipio de Guayabetal Cundinamarca, identificada con la C.C. N°. 1.072.720.224 expedida en Fosca Cundinamarca actuando en mi propio nombre y en representación de mi menor hijo JUAN SEBASTIÁN CASTRO PERILLA, identificado con NUIP 1.072.720.482, nacido el día 07 de diciembre de 2016, MARÍA AURORA BARBOSA DE CASTRO identificada con la C.C. N°. 20.545.866 expedida en Fosca Cundinamarca y DEOGRACIAS CASTRO MORALES, identificado con la C.C. N° 3.022.400 expedida en Fosca Cundinamarca, por medio de este escrito, conferimos PODER especial, amplio y suficiente al señor Abogado JAIME RÍOS RODRÍGUEZ, también mayor de edad, identificado con la C.C. N°. 19.272.386 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N°. 139.457 del Consejo Superior de la Judicatura, y cuyo correo electrónico es lex.artis111jrr@gmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación interpongo DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ficción jurídica GISAICO S.A., identificada con NIT N°. 890.917.464-1 registrada en la Cámara de Comercio de Medellín con Matricula N° 21516965-04, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO BLAIR LLORENS, identificado con C.C. N° 70.126.654 de Medellín o por quien haga sus veces al momento de su notificación, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización integral del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo por culpa patronal como causa de la muerte del señor JAIR ALEXANDER CASTRO CASTRO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 1.072.719.793 de Fosca, tragedia ocurrida el día 15 de enero de 2018 cuando se encontraba laborando para la empresa demandada; así mismo para el reconocimiento y existencia del contrato de trabajo y por los demás derechos ultra y extra petita que su señoría considere conveniente y que tengan derecho mis prohijados con ocasión del trágico fallecimiento de su compañero permanente, hijo y padre

Mi apoderado queda investido de todas las facultades que la ley confiere para esta clase de procesos de conformidad con el CAPÍTULO IV en sus artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, en especial y en forma expresa con las de recibir, cobrar, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, reconocimiento de documento de contenido y firma y todas aquellas tendientes al fiel y buen ejercicio de su gestión. Asimismo, para solicitar el cumplimiento de la sentencia ante las sociedades demandadas, o ante la entidad que resulte condenada, o sea, la competente para el cumplimiento de la sentencia respectiva, presentar allí mismo la cuenta de cobro y para recibir a quien le corresponda hacer el pago y/o del Banco girado o diputado para hacerlo.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente,

CINDY LORENA PERILLA PARDO
C.C. N° 1.072.720.224 expedida en Fosca

MARÍA AURORA BARBOSA DE CASTRO
C.C. N°. 20.545.866 expedida en Fosca Cundinamarca

DEOGRACIAS CASTRO MORALES
C.C. N° 3.022.400 expedida en Fosca Cundinamarca

ACEPTO:

JAIME RÍOS RODRÍGUEZ
C.C. N°. 19.272.386 de Bogotá
T.P. N°. 139.457 del C. S. de la J.